

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de PAOLA ANDREA
HERNÁNDEZ GONZÁLEZ en contra de VICTOR HUGO
CORREA ARIAS, (Consulta en Incidente de
Desacato) RAD. 2022-00293.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** en contra del señor **VICTOR HUGO CORREA ARIAS**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, en contra del señor **VICTOR HUGO CORREA ARIAS**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 2 de diciembre de 2021 el accionado llegó a la casa a visitar al hijo en común, comenzó a tratarlo mal y al hacerle el reclamo, él la ofendió diciéndole "*prostituta, perra, puta, malparida, hijueputa*".

Medida de Protección Familiar No.2022-00293
Mgc.

1.2. Que de igual manera la amenazó con que la iba a matar y ofendió a la mamá de la accionante, diciendo que era una perra y prostituta.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el 03 de enero de 2022 y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a la accionante y al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.213-21, celebrada el día nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021); sancionó al señor **VICTOR HUGO CORREA ARIAS** con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma.

Medida de Protección Familiar No.2022-00293
Mgc.

Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

Medida de Protección Familiar No.2022-00293
Mgc.

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la

Medida de Protección Familiar No.2022-00293
Mgc.

armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) frente a PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 03/01/2022.
- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección, en donde la accionante hace un recuento de los hechos.
- Acta de sensibilización donde se le ofrece a la accionante la Casa Refugio, quien no la acepta por cuanto su casa es el lugar de trabajo y vive junto con sus progenitores.

De igual forma, en audiencia celebrada el día veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022), se recibió la ratificación de los hechos por parte de la accionante y los descargos del accionado:

Medida de Protección Familiar No.2022-00293
Mgc.

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: "... me ratifico de lo expuesto en el escrito de solicitud de incumplimiento, los hechos ocurrieron el día dos de enero, eran aproximadamente las 8 de la noche, VÍCTOR llegó a la casa para saludar al niño y VÍCTOR estaba hablando con el niño, le preguntó porque no lo había visitado y el niño le dijo que porque no quería, le empezó a decir que entonces se olvidara que tenía papá, me asomé a la puerta y le dije a VÍCTOR que si sólo venía a eso entonces que se fuera, le hice un gesto con la mano que se fuera, me dijo que no le hiciera así, que él tenía derecho de ver al niño, iba a entrar a la casa porque él estaba afuera, lo empuje y cerré la puerta de la casa. Después empezó a pegarle a la puerta, rayó la puerta con las llaves, le pegó al vidrio de la sala y empezó a tratarme mal, a decirme perra, prostituta y empezó a tratar mal a mi mamá también..."

DESCARGOS DEL ACCIONADO: "... la verdad es que yo venía tomando desde septiembre, en noviembre y diciembre, me volví un poquito alcohólico. Yo llevaba tiempo sin llevar el niño, ese día llegué de trabajar, venía estresado porque un señor me estrelló en la bicicleta, yo llegué un poco alcoholizado, le pregunté que porqué no había ido a visitarme, le pregunté que si salíamos y me dijo que no quería, entonces le dije, me dio piedra y le dije que se olvidara que tenía papá, ahí salió PAOLA y me trató como un perro y la mamá de ella también, cuando ella cerró las puertas sí le dije todo eso."

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor VICTOR HUGO CORREA ARIAS ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), en donde se le conminó para que cesará inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación en

Medida de Protección Familiar No.2022-00293
Mgc.

contra de PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: ... *cuando ella cerró las puertas sí le dije todo eso ...*” **(subrayado para resaltar)**, aspectos que hacen establecer que el accionado sí ha agredido de manera verbal a la accionante incumpliendo lo ordenado en el numeral 2° de dicha sentencia, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato, e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso **“La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos”**.

“ En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.”

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **VÍCTOR HUGO CORREA ARIAS**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) en su numeral 2°, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción

Medida de Protección Familiar No.2022-00293
Mgc.

impuesta el día veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022) por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** en contra del señor **VICTOR HUGO CORREA ARIAS**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cfce62ef70bb7790466eb2fee1f227636aed7342be4e67f591501acbc23253**

Documento generado en 17/11/2022 10:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>